



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 380, 381 y 382.2021 ACUMULADOS. Bis**

En Madrid, a 29 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver, acumuladamente, los recursos formulados por D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y D.A. de 21 de octubre de 2021 por la que se acuerda imponerles una sanción de separación temporal del equipo o selección nacional por dos años por la comisión de una infracción calificada de muy grave.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 22 de octubre de 2021, se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte sendos recursos, interpuestos por D. XXX y D. XXX, frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y D.A. (en adelante RFEK y DA) de 21 de octubre de 2021 por la que se acuerda imponerles una sanción de separación temporal del equipo o selección nacional por dos años al amparo de lo previsto en el artículo 46. letra a) letra i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y la letra h) del artículo 21 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.-** Con fecha 26 de octubre de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso, interpuesto conjuntamente por D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y D.A. (en adelante RFEK y DA) de 21 de octubre de 2021 por la que se acuerda imponerles una sanción de separación temporal del equipo o selección nacional por dos años al amparo de lo previsto en el artículo 46. letra a) letra i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y la letra h) del artículo 21 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

**Tercero.-** La resolución objeto de recurso considera probado que en fecha 23 de mayo de 2021, estando los deportistas recurrentes, miembros del Equipo de la Selección Nacional de la RFEK y de Kumite Senior Masculino, se encontraban citados por la European Karate Federation (EKF) en Porec – Croacia, donde se desarrollaba la competición para el enfrentamiento por el bronce con la selección de Azarbaiyán. Los deportistas recurrentes, habían sido convocados y representaban ala Selección Nacional de RFEK y DA y a España, habiendo sido citados de forma oficial y pública en la lucha por la medalla de bronce en el Campeonato de Europa de la EKF el día 23 de mayo de 2021. En el momento de ser llamados para competir, justo antes de iniciar la competición, comunicaron su intención de no participar en dicho combate y abandonaron la zona de competición. La resolución se remite a la grabación audiovisual que figura en el expediente. Asimismo considera probado la resolución que los deportistas publicaron en sus redes sociales personales un documento firmado por ellos (junto con otros deportistas) en el que manifestaban: “El Equipo Nacional Masculino de Kumite, decide de manera unánime e

irrevocable, no participar en la lucha por la medalla de Bronce en el Campeonato de Europa Absoluto celebrado en Porec (Croacia) el día 23 de mayo, tras los encuentros realizados contra Macedonia, Montenegro, Bélgica y Rusia”.

**Cuarto.-** Los motivos en los que los recurrentes fundamentan lo recursos son de carácter formal y material. Entre los primeros, se denuncia, por una parte la caducidad del expediente sancionador, por haberse incoado en fecha 27 de mayo de 2021 y haberse notificado la resolución con fecha 21 de octubre de 2021, por tanto habiéndose superado el plazo de tres meses. Y por otra parte, por los recurrentes D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, se denuncia la falta de competencia del Comité de Disciplina de la RFEK y DA.

Entre los motivos de fondos, se alega la concurrencia de un estado de necesidad en los deportistas que les habría impedido competir, considerando además la sanción impuesta desproporcionada la preverse que pudiera imponerse con una duración desde un mes hasta cuatro años.

**Quinto.-** En el cuerpo de los distintos recursos interesan los recurrentes la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción. La medida cautelar interesada junto con la interposición de los recursos formulados por D. XXX y D. XXX, fue desestimada por medio de resolución de fecha 22 de octubre de 2021 de este tribunal, por no concurrir los requisitos necesarios de periculum y fumus exigibles. Frente a dicha resolución, se interpusieron recursos de reposición por los recurrentes.

**Sexto.-** De los recursos interpuestos frente a la resolución federativa se dio traslado a la RFEK y DA, para informe y solicitud de expediente, trámite que evacuó con fecha 28 de octubre de 2021, en los términos que constan en el expediente.

**Séptimo.-** Atendida la identidad de los recursos y que todos se dirigen contra la misma resolución, procede la tramitación acumulada de los mismos y su resolución conjunta.

**Octavo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** Se denuncia por los recurrentes que se habría producido la caducidad del expediente sancionador al haberse dictado fuera del plazo de tres meses la resolución. Concisamente señalan los recurrentes que el expediente sancionador se incoó el 27 de mayo de 2021 y la resolución sancionadora se adoptó el 21 de octubre de 2021, habiendo transcurrido el plazo de tres meses.

A la vista de tal alegación, se informa por la RFEK y DA que no resultaría de aplicación la caducidad por cuando los recurrentes habrían mostrado “su arrepentimiento (...) y por tanto reconocían su responsabilidad sobre los hechos, manifestando la conformidad por tanto con la propuesta de resolución al no haber presentado alegaciones y mostrar el correspondiente arrepentimiento”. Y se hace constar igualmente que no operaría la caducidad por aplicación de la previsión del artículo 95.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que permite no apreciar la caducidad “*puesto que los hechos que se cometieron por los deportistas afectan al interés general y por tanto no opera la caducidad del procedimiento*”.

Por los efectos automáticos que produce la caducidad, es esta la primera cuestión formal a valorar. Y tal valoración ha de llevarse a cabo partiendo de que del expediente resulta acreditado que el procedimiento sancionador se incoó el 27 de mayo y la resolución sancionadora se dictó y notificó con fecha 21 de octubre de 2021, tal y como se afirma por los recurrentes y no se discute por la RFEK y DA.

Está por tanto acreditado que el procedimiento sancionador tuvo una duración de casi cinco meses, cuatro meses y 24 días. Esta duración excede la prevista normativamente. Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, que regula la obligación de resolver, en su apartado 3 prevé:

*3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

Y aunque en el apartado 2 se prevé una posibilidad de ampliación a un máximo de 6 meses, lo cierto es que la normativa federativa no contempla plazo alguno máximo de duración del procedimiento sancionador, lo que obliga a estar al plazo de 3 meses regulado con carácter general.

Sentado como hecho acreditado que se ha sobrepasado el plazo de duración máximo de 3 meses, la consecuencia que se produce es la igualmente prevista en la norma, en concreto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, que regula la “*falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio*” en los siguientes términos:

*“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

(...)

*b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”*

De la lectura de este precepto se desprende como única consecuencia posible, al estar ante un procedimiento de naturaleza sancionadora, que se ha producido la caducidad y por tanto la obligación de ordenar el archivo de las actuaciones. La obligación de resolver y dictar resolución expresa contenida en el apartado primero está unida a la inexorable consecuencia prevista en la letra b) que es la de declarar la caducidad y archivo de las actuaciones y la remisión al artículo 95 solo puede entenderse al apartado 3 de dicho precepto. A la previsión de que la caducidad no producirá por sí la prescripción y por tanto, aunque la declaración de caducidad determine que no se haya entendido interrumpida la prescripción, si los hechos no han prescrito, nada impedirá el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, al que podrán incorporarse actos y trámites que cumplan determinados requisitos.

Sin perjuicio de que la resolución objeto de recurso no fundamenta el dictado fuera del plazo en la concurrencia de interés general, no puede entenderse enervada la caducidad con la aplicación de la previsión contenida en el artículo 95.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que existe una norma especial favorable al interesado, pues tal es la consideración del mencionado apartado b) del artículo 25.1, y el interés general no puede llevar a aplicarse en perjuicio de los sancionados con contravención de los principios constitucionales rectores del procedimiento sancionador.

Tampoco altera la consecuencia de la caducidad por exceso del plazo de duración la alegada conformidad de los deportistas al haber mostrado su arrepentimiento, puesto que ni tan siquiera puede compartirse tal calificación de la actuación de los deportistas ahora recurrentes, quienes se opusieron al acuerdo de incoación interesando que se revocase, con carácter previo al dictado de la propuesta de resolución. El escrito de arrepentimiento se limita a expresar un mero sentimiento sobre los hechos acaecidos, pero sin que pueda entenderse como conformidad con la sanción propuesta.

Por tanto no puede sino apreciarse la caducidad del expediente sancionador procediendo la estimación de los recursos y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de inicio de un nuevo expedientes si no hubiera operado la prescripción.

**Cuarto.-** La resolución de los recursos de fondo con estimación del motivo del recurso relativo a la caducidad determina la innecesariedad de pronunciarse sobre las medidas cautelares instadas por los recurrentes D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~. Y asimismo determina la carencia sobrevenida de objeto de los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ frente a la resolución de este tribunal denegatoria de la medida cautelar interesada en sus recursos.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR** los recursos formulados por D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y D.A. de 21 de octubre de 2021, declarando la caducidad del procedimiento sancionador y el archivo de todas las actuaciones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO